

Arica, treinta de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En folio 1, comparece la letrada Lin-Kiu Odila Ly Fumey, domiciliada en calle General Lagos N° 575, Arica, en representación de **Octavio Gilberto Zurita Tapia**, C.I. 2.782.162-6, jubilado, domiciliado en pasaje Orongo N° 3570, Comuna de Puente Alto, Santiago; y de **Sergio Segundo Zurita Tapia**, C.I. N° 2.765.520-3, jubilado, domiciliado en pasaje Timonel Aránguiz N° 76, Villa Prat, Comuna de Maipú, Santiago, deduciendo demanda civil de petición de herencia en contra de **Eduardo Gaspar Cáceres**, C.I. N° 2.204.685-3, ingeniero en ejecución, con domicilio en la ciudad de Santiago, comuna de Santiago, calle Club Hípico N° 765; de **Arnaldo Gaspar Tapia**, C.I. N° 5.073.149-9, profesor, con domicilio en la ciudad de Santiago, comuna Pudahuel, pasaje Miravalle N° 20.037 y de **Gabriel Eduardo Gaspar Tapia**, C.I. N° 5.073.459-5, cientista político, con domicilio en la ciudad de Santiago, calle Teatinos N° 180, Cancillería de Chile, a fin de que se les reconozca a sus representado las cuotas hereditarias que les correspondan en la sucesión de Petrona Tapia, también singularizada como Petrona P. viuda de Jirón, o Petrona Tapia Viuda de Jirón, o Petrona Tapia Vda. de Jirón, fallecido intestada con fecha 01 de diciembre del año 1916, y que se reclama en contra de los demandados quienes siendo los herederos de la causante han silenciado y obstaculizado el derecho que le asiste a las demandantes.

Fundando su demanda señala que la causante de la presente posesión efectiva es doña Petrona Tapia, o también singularizada como Petrona P. viuda de Jirón, o Petrona Tapia Viuda de Jirón, o Petrona Tapia Vda. de Jirón, quien falleció intestada con fecha 01 de diciembre del año 1916, cuya defunción se encuentra inscrita con el N° 29 del año 1917, en la circunscripción de Putre del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La causante ya individualizada contrajo matrimonio con Baldomero Jirón con fecha 31 de marzo de 1880.

De Petrona Tapia nació su hijo Victoriano Tapia, hecho que consta mediante certificado de bautismo de la Catedral San marcos de Arica.

A su vez Victoriano Tapia contrae matrimonio con Beatriz Huanca, y de dicha relación nacen los hijos Martina Tapia Huanca y Modesto Tapia Huanca. De tal árbol genealógico es que derivan sus representados.

De esta generación es de la que proviene la familia de los demandados quienes serían descendientes de Modesto Tapia Huanca, hermano directo de la madre de sus representados.

Por lo que Martina Tapia Huanca casada con Sergio Zurita, nacen sus hijos Sergio Segundo Santos Zurita Tapia y Octavio Gilberto Zurita Tapia.

Con fecha 08 de mayo de 2002, se concedió la posesión efectiva a los demandados sobre los bienes quedados al fallecimiento de Petrona Tapia, en causa Rol N° 2.797, a fojas 23.



A la fecha en que los demandados realizaron la posesión efectiva de la causante ya sabían de la existencia y grado de parentesco de los demandantes, ya que Lidia del Carmen Tapia Yucra, cónyuge y madre de los demandados, era prima directa de sus representados, conforme a su parentesco sabían que les correspondía de igual forma el derecho a suceder, pero como sus representados vivían en la ciudad de Santiago no fueron informados oportunamente de esta acción

Recién, con fecha 12 de octubre de 2005, en causa RIT C-1428-2005 del 2° (Ex 4°) Juzgado Civil, parte de la familia de sus representados y ellos mismos accionaron una petición de herencia solicitándose la liquidación de herencia quedada al fallecimiento de Petrona Tapia, demanda accionada en contra de los mismos demandados de autos, pero que, por razones dilatorias mediante contestación y excepciones dilatorias la causa primero experimentó un largo período de discusión, llegando incluso a debatirse ciertos temas de incompetencia del tribunal por la solicitud de liquidación de la herencia, situación que recién quedó finalizada de dicha causa con fecha 02 de octubre de 2014, teniéndose por no presentada la demanda.

Que no existe controversia respecto a la calidad de herederos que detentan sus representados conforme a los certificados que acompaña, situación que de igual forma que los demandados tiene la calidad de herederos en su calidad de bisnietos de Petrona Tapia, lo cual le asiste el derecho de transmisión de los bienes quedados a su fallecimiento, y que tales derechos y acciones de dichos bienes se encuentran inscritos a nombre de los demandados, conforme el inventario protocolizado existente en la causa de posesión efectiva que individualiza:

Derechos y acciones en la Comunidad de Putre, existentes sobre los siguientes predios:

1).- Predio denominado "LAS CUEVAS Y OTROS", que comprende los pastales de "Las Cuevas", "Ancohoma", "Siquina", "Tapicagua", "Pacollo", "Llancohoma", "Payrumani", "Guaylloco", "Sucanave", "Characharane", "Picoco", "Madrashuyo", "Japane", "Juran e", "Villacane", "Llallaguane", "Cotoña", "Ñuñumani", y "Milagro", de Putre, comuna de Putre, Provincia de Parinacota. Inscrito en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Arica a fojas 1.076 N° 1.071, año 1991.

2).- Predio denominado "CHILCANE y OTROS", que corresponden los pastales denominados "Chilcane", "Vilacollo", "Aviñita", "Tojone", "Orcocone", "Linco", "Cacane", "Anco-Anco", "Jacarane", "Tilivire" y "Alguaciña", de Putre, comuna de Putre, Provincia de Parinacota. Inscrito en el Registro Civil de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Arica a fojas 1.077 N° 1.072, año 1991

3).- Predio denominado "CHAPACALLA y OTROS", que corresponden a los pastales de "Chapacalla", "Amachuma", "Cascachapi", "Allane", "Pucsuma", "Villase", "Uchusguaila", "Guañajipa", "Viluyo", "Piñuita", "Piscacomarca", "Ancolacaya", "Patapatani", "Guailas" y "Puquios", de Putre, comuna de Putre, Provincia de Parinacota. Inscrito en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Arica a fojas 1.0785 N°1.073, año 1991.

4).- Predio denominado "UMACSO y OTROS", que corresponde a los pastales de "Umajalanta", "Chilapolaco", "Sajara", "Surunche", "Paspane", "Chazalla", "Ancolacane", "Taracollo", "Titire" y "Aruzcallane", de Putre, comuna de Putre, provincia de Parinacota. Inscrito en el Registro de Propiedades



del Conservador de Bienes Raíces de Arica a fojas 1.079 N°1.074, año 1991.

Que sus representados no han sido considerados en la posesión efectiva de su bisabuela Petrona Tapia, y que detentan los mismos derechos que los actuales herederos y demandados quienes son parientes directos de éstas y que vienen de la misma rama biológica Victoriano Tapia hijo de la causante Petrona Tapia, por lo que dicho derecho también le asiste a ambas demandantes y que por razones de dilatación y excepción judicial han sido impedidos de poder hacer valer sus derechos.

Razón por la que solicita se les reconozca su calidad de herederos de la causante Petrona tapia, y se les restituya las cuotas en el haz hereditario correspondiente, y de sus componentes corporales e incorporales.

De este modo procede solicitar conforme los artículos 1264, 1265 y 1266, 1267 y 1268 del Código Civil que, previo a reconocer a sus representados su calidad de herederos y su indubitado derecho a participar de la referida herencia, y a adjudicársele su respectiva cuota o la parte de los derechos de los bienes que les correspondan, se solicita se condene a los demandados a restituir todas aquellas cosas que las compongan y que actualmente están en posesión de manera injusta, y que no le corresponden, toda vez, que se encuentra excedida en cuanto a su participación como co-herederos.

Por último, basa su pretensión en los artículos 1264, 1265, 1266, 1267 y 1268 del Código Civil.

En folio 15 los accionados contestaron la demanda solicitando su rechazo sobre la base de las consideraciones de hecho y derecho que señalan, con costas.

Fundando su pretensión alegan los demandados que los actores sostienen que tendrían la calidad 'herederos' de la causante Petrona Tapia, también conocida como Petrona P. viuda de Jirón, o Petrona Tapia viuda de Jirón o Petrona Tapia vda, de Jirón, fallecida intestada el 01 de diciembre del año 1916, en la Localidad de Putre, la que habrían adquirido por ser sus "bisnietos", toda vez que su madre doña Martina Tapia Huanca (casada con Sergio Zurita Zurita), fue hija de doña Beatriz Huanca Quea y don Victoriano Tapia, siendo éste último, "hijo" de la causante Petrona Tapia. Dicen ser del mismo "árbol genealógico" o 'árbol biológico" o "rama biológica" (sic) de los demandados, por cuanto, ellos adquirieron sus derechos hereditarios por intermedio de Lidia Tapia Yucra, quien era "la prima directa de mis representados", a su vez hija de Modesto Tapia, y éste a la sazón, hijo de doña Beatriz Huanca Quea y don Victoriano Tapia, siendo éste último, el hijo de Petrona Tapia.

La nombrada Lidia Tapia Yucra, fue cónyuge de don Eduardo Arturo Gaspar Tapia, y madre a su vez, de don Gabriel Eduardo Gaspar Tapia y don Arnaldo Modesto Gaspar Tapia.

Además, por el hecho de no figurar en la resolución que concedió la posesión efectiva de la herencia de la causante obtenida por los demandados por resolución de 08 de mayo del año 2002, emitida por el 3er. Juzgado de Letras de Arica, en la causa Rol 2.797-2002, éstos habrían "silenciado y obstaculizado el derecho que les asiste a los demandantes".

La afirmación de los demandantes, de ser 'herederos' de la causante de marras, es falsa, porque supuesto primer ascendiente de quien provendrían sus derechos hereditarios, no lo fue ni pudo sucederla



de acuerdo al derecho vigente a la época de abrirse la sucesión en los bienes de aquella.

LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA SÓLO CORRESPONDE AL HEREDERO.

En efecto, en primer lugar, atendido el tipo de acción interpuesta, la de una acción real en que se reclama el reconocimiento de la calidad de "herederos" de los demandantes, y la consiguiente restitución de las cuotas que tendrían en el patrimonio de una persona difunta, corresponde dilucidar si los actores cumplen en su persona con ese requisito esencial de la acción.

Así lo exige el artículo 1.264 del Código Civil, que expresa: "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá derecho a que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

Según la norma transcrita, la acción de petición de herencia sólo corresponde 'al que probare su derecho a una herencia', y el único que tiene derecho a esa universalidad es el "heredero", porque se entiende por tal, según el artículo 954 del Código Civil, al "asignatario de una herencia".

Ahora bien, en la hipótesis planteada por los demandantes, la de haber sucedido en el patrimonio de Patrona Tapia viuda de Jirón en forma 'indirecta', es decir, de haberse transmitido esa herencia, por generaciones hasta llegar a su persona, corresponde determinar si es efectivo que el inmediato sucesor de la causante de marras posee el estado civil que le da derecho a ser llamado a su sucesión abintestato, de modo tal que si no lo posee, nada ha podido transmitir a sus descendientes.

LEY APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DEL ESTADO CIVIL DE VICTORIANO TAPIA. INMEDIATO SUCESOR DE PETRONA TAPIA.

Puesto que el estado civil de una persona se adquiere en virtud de los hechos que lo constituyen o le dieron origen, es natural, que la ley que lo establezca y determine, sea aquella vigente a la fecha en que éstos hubieron acontecido.

Así lo señala la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, de 7 de Octubre 1861, que recogió ese principio en sus artículos 2, 3, 5 y 6.

Por tanto, la filiación del supuesto ascendiente de los actores: Victoriano Tapia, y que invocan como su antecesor de mayor grado del cual habrían sucedido en la herencia de la causante de que se trata, debe determinarse según el Derecho vigente a la fecha en que ocurrió su 'nacimiento', que es, el Código Civil mismo en su redacción original, vigente desde el 1° de Enero de 1857, y la Ley de Registro Civil vigente desde el 1° de Enero de 1885.

En el punto 3 de la demanda, se afirma que: "de doña Petrona Tapia nace su hijo Victoriano Tapia, hecho del cual consta en estos autos mediante certificado de bautismo de la Catedral San Marcos de Arica".

A la demanda se acompañaron 3 documentos que se refieren a Victoriano Tapia que son:

a).- Una copia digital de un Certificado de Bautismo, suscrito por el Obispo de Anca,



de la Diócesis de Anca, datado el 26 de Noviembre del año 2001, donde consta que ese hecho ocurrió el 12 de marzo de 1875, y se inscribió en el Libro III, página 169, de ese año, y la fecha de su nacimiento. que fue el 10 de Marzo de 1875. Se menciona además, que es hijo de "Petrona Tapia", y no se expresa el nombre de su padre.

b).- Una copia digital de un certificado de matrimonio otorgado en papel por el Servicio de Registro Civil e Identificación, entre Victoriano Tapia con Beatriz Huanca, hecho ocurrido en la Circunscripción de Putre el 22 de diciembre de 1902, y

c).- Una copia digital de un certificado de defunción del nombrado, en el que consta que ese hecho ocurrió en la localidad de Putre, el 24 de diciembre de 1915 y que inscribió bajo el número 40, del Registro respectivo del año 1915.

La demanda silencia totalmente las fechas de nacimiento, matrimonio, y defunción ahora expresadas.

Ahora bien, el libelo dice además, en el punto 2, que la causante Petrona Tapia "contrajo matrimonio con Baldomero Jirón el 31 de Marzo de 1880", pero no se acompaña ningún documento que acredite ese vínculo.

La conclusión que puede extraerse de cotejar los mencionados documentos, es que, primero, sólo se sabe quien es la madre de Victoriano Tapia, más no su padre; segundo, que habiendo nacido el 10 de Marzo del año 1875, fue "concebido" más de 5 años antes que su madre contrajera matrimonio con un tal Baldomero Jirón (si es que es efectivo dicho vínculo), es decir, fue concebido y nació fuera del matrimonio de su madre.

Tampoco consta en documento alguno acompañado, que doña Patrona Tapia lo haya reconocido como hijo "natural", por lo que no siendo legítimo (concebido en el matrimonio de sus padres), ni natural (reconocido como tal por alguno de ellos), su estado civil es la de ser un hijo simplemente ilegítimo de doña Petrona Tapia.

En efecto, las normas que regían la condición de los hijos, como se explicó anteriormente, eran, el Código Civil en su redacción original, y la Ley de Registro Civil de 1885. El artículo 179 de esa primera norma decía: "El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo", y respecto de los hijos naturales, regían la materia los artículos 270 a 275 del título XII, del Libro 1, denominado: "De los hijos naturales".

En el artículo 270 se indicaba la definición de hijos naturales, en los artículos 271, 272, y 273, la forma como se adquiría dicha calidad, y el 275 se refería a la prueba de su impugnación.

El art. 270, decía: "Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, tendrán la calidad de hijos naturales, respecto del padre o madre que los haya reconocido".

En cuanto a la forma que debía revestir el reconocimiento, el artículo 271, decía: "El reconocimiento es un acto libre i voluntario del padre o madre que reconoce el art 272, "El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario. Si es uno solo de los padres el que reconoce, n será obligado a expresar la persona en quien, o de quien, hubo al hijo natural."; y el art. 273: "El



reconocimiento del hijo natural debe ser notificado i aceptado o repudiado, de la misma manera que lo sería la legitimación, según el Título de los legitimados por matrimonio posterior a la concepción."

El art. 274, expresaba: "Los hijos naturales no tienen, respecto del padre o madre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes. Con respecto al padre o madre que no los ha reconocido de este modo, se considerarán simplemente como ilegítimos."

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE VICTORIANO TAPIA EN RELACIÓN A PETRONA TAPIA.

Si Victoriano Tapia tuvo derechos hereditarios en la herencia de su madre Petrona Tapia, de dilucidarse conforme a la legislación vigente a la época del fallecimiento de ella, pues, así lo expresó el Mensaje de la Ley sobre efecto Retroactivo de las Leyes: "Siendo constante que los derechos hereditarios no se transmiten sino a la muerte de su autor, el Proyecto establece que en cada sucesión, testamentaria o abintestato, el derecho de los llamados a ella sea definido por la ley vigente a la época de su delación o transmisión."

En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 18, 19, y 20, de esa norma, la Ley que rige a esa sucesión, es la vigente a la fecha en que aquella se abre.

Según consta de la copia del certificado de defunción de Petrona Tapia acompañado a la demanda, ese hecho ocurrió el 1° de Diciembre del año 1916.

Por aquella época, los únicos herederos abintestato de una persona difunta, eran sus hijos legítimos, y los hijos naturales que hayan adquirido esa condición respecto del padre o madre que los haya reconocido como tales, si también los hubiera conjuntamente con ellos. Los hijos simplemente ilegítimos no eran "herederos" y se encontraba vedada la investigación de la paternidad.

En efecto, el art. 988 del Código Civil en su redacción original, decía: "Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también hijos naturales, caso en el cual éstos concurrirán con aquéllos; sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente."

Por tanto, sólo los hijos que tenían esas calidades podían heredar a sus padres; en el caso de los legítimos, a su padre y madre legítimos, y dicha legitimidad provenía del hecho de haber sido 'concebidos' en el matrimonio habido entre ellos, y en el caso de los naturales, heredaban al padre o madre que las había reconocido, mas, ninguna de esas calidades tuvo Victoriano Tapia, quien siendo un hijo simplemente ilegítimo, no pudo suceder a su madre Petrona Tapia.

Sí no pudo suceder a la causante de que se trata, ningún derecho ha podido transmitir a sus descendientes en todos los grados en la línea recta hasta llegar a la persona de los demandantes.

Adicionalmente, no es posible establecer filiación alguna de los otros supuestos ascendientes de los actores, debido a que los documentos que se acompañaron para acreditarla, bajo los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 19 y 20 del segundo otrosí del libelo de demanda, carecen de toda autenticidad. En efecto, se trata de documentos digitales emitidos el 23 de agosto de 2017, bajo firma electrónica avanzada, cuyo certificado de firma electrónica se encuentra vencido por tener más de 60 días desde la fecha de su emisión, y no es posible verificar su autenticidad en la página web:



www.registrocivil.gob.cl ni por los otros modos que indican los mismos, exigencia dispuesta de conformidad a lo previsto en los arts. 9 y 16 de la Ley N° 19.799 y su reglamento respectivo.

A mayor abundamiento, ese tipo de certificados, no sirven para acreditar los hechos a que se refieren, porque su contenido expresa en forma imperativa el ámbito de aplicación de la eficacia legal que poseen, pues dicen: "Uso exclusivo para ASIGNACIÓN FAMILIAR", y "PARA SER PRESENTADO EN INSTITUCIONES PREVISIONALES". Por tanto, no tienen valor probatorio en juicio debido a que no se puede extender su eficacia a otros objetos distintos para los que fueron extendidos. Es menester indicar que los instrumentos públicos o auténticos son manifestación de la autoridad del Estado, por intervenir en ellos un funcionario público competente, y otorgarlos con las formalidades legales, hecho que los dota de fe pública *per se*, pero sólo en la medida y para el objeto a que son destinados, fuera de aquellos no tiene valor, ya que la fe pública no se presume respecto de otros hechos, si el propio instrumento dice que no tiene otra extensión mas que la que indica expresamente. Tal efecto es aplicación de lo dispuesto en el art. 1.701 del Código Civil.

LA CAUSA ROL 1.428-2005, DEL 2DO, EX 4TO JUZGADO DE ARICA.

Los demandantes citan en abono de su pretensión la existencia de la causa Rol C-1.428-2005, del 2do. ex 4to. Juzgado de Letras de Anca, indicando que parte de la familia de los actores, y "ellos mismos", dedujeron allí la misma acción contra los demandados en esta causa, la que se resolvió finalmente "el 02 de Octubre de 2014, teniéndose por no presentada la demanda" luego de "un largo período de discusión". Pues bien, en dicho juicio, se hicieron valer por los actores los mismos antecedentes que han invocado en esta oportunidad los ahora demandantes, y en aquel, mi parte contestó en los mismos términos y antecedentes de hecho y de derecho invocados en el actual juicio, por lo que la presente demanda ha sido interpuesta en conocimiento de que el derecho que reclaman no les asiste, aún más, tal error de derecho, que consiste en creer que la ley aplicable a la sucesión de que se trata, es la vigente al día de hoy, y no la vigente al tiempo de abrirse la sucesión, encierra una presunción de mala fe que no admite ninguna prueba en contrario, por lo que deberán ser precisamente condenados en costas.

NECESIDAD DEL RECHAZO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN INTERPUESTA.

Finalmente, la consecuencia de no haber adquirido Victoriano Tapia ningún derecho en la herencia de Petrona Tapia, es que no ha podido transmitir derecho alguno de ella, y en nada le han sucedido de él los demandantes, y por tanto, no verificándose el requisito esencial de la acción interpuesta del art. 1.264 del Código Civil, que es la de ser "herederos" de la causante cuya asignación reclaman, debe llevar necesariamente al rechazo de su demanda.

En folio 21 y 25 se evacuaron los trámites de réplica y dúplica, respectivamente.

En folio 35 se llevó a cabo audiencia de conciliación.

En folio 39 se recibió la causa a prueba.

En folio 59 se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:



PRIMERO: Que, en el segundo otrosí de folio 15, la demandada objetó los documentos acompañados por la contraria bajo los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 19 y 20 del segundo otrosí del libelo de demanda por falta de autenticidad, careciendo por este motivo de todo valor probatorio en este juicio, debido a que son documentos digitales emitidos el 23 de agosto de 2017, bajo firma electrónica avanzada, cuyo certificado de firma electrónica se encuentra vencido por tener más de 60 días desde la fecha de su emisión, y no es posible verificar su autenticidad en la página web respectiva ni por los otros modos que indican los mismos, exigencia imperativa para esta clase de instrumentos dispuesta por los artículos 9° y 16° de la Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación y su reglamento respectivo.

Que la demandante solicitó el rechazo de la objeción toda vez que los documentos impugnados fueron juntados a la demanda principal, la cual ingresó al tribunal con fecha 23 de agosto de 2017, documentos que corresponden a certificado de nacimiento que fueron emitidos en la misma fecha 21 y 23 de agosto de 2017, siendo documentos que al momento de acompañarse con la demanda correspondiente revisten de plena autenticidad, independientemente de los documentos que se aportarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Que, sin perjuicio del mérito que en cada caso pueda reconocerse a los documentos impugnados, se rechazará la incidencia deducida por no pasar ésta de ser meros comentarios relativos al eventual valor probatorio de los documentos en cuestión, valoración que en definitiva corresponde efectuar a este sentenciador de acuerdo a las reglas que regulan el sistema de prueba legal o tasada.

EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que planteada la cuestión controvertida en los términos señalados en la parte expositiva del presente fallo, los que aquí se dan por expresamente reproducidos, se recibió la causa a prueba en folio 39, habiéndose rendido la documental que rolando en autos será ponderada en forma legal.

CUARTO: Que, en palabras de Manuel Somarriva Undurraga ("Derecho Sucesorio". Edit. Jurídica de Chile, 3ra. Edic., pág. 394), la acción de petición de herencia es aquella que compete al heredero para obtener la restitución de la universalidad de la herencia, contra el que la está poseyendo, invocando también la calidad de heredero. Dispone el artículo 1264 del Código Civil que el que probaré su derecho a un herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá derecho a que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como corporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor como depositario, como donatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto



legítimamente sus dueños.

La acción de petición de herencia es real, universal en cuanto a su objeto, patrimonial y divisible. Que el carácter divisible de la acción supone que la misma, de haber varios herederos, corresponderá a cada uno de ellos en forma separada, de forma tal que en tal caso corresponde a todos y cada uno de ellos ejercer la acción respectiva.

QUINTO: Que es un hecho de la causa el fallecimiento de Petrona Tapia, también conocida como Petrona P. viuda de Jirón, o Petrona Tapia Viuda de Jirón, o Petrona Tapia Vda. de Jirón, con fecha 01 de diciembre de 1916, tal como consta por lo demás de certificado de defunción acompañado en la causa.

Que no fue discutido por los litigantes la efectividad de no haber sido incluidos los actores en la posesión efectiva de Petrona Tapia, tramitada ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica, autos voluntarios Rol N° 2.797-2002.

SEXTO: Que, a su turno, la calidad de herederos de los actores fue objeto de controversia en el presente visto que, habiendo alegado tal circunstancia los señalados, la misma les fue desconocida abiertamente por los accionados fundados en la legislación civil que regulaba la materia a la fecha de nacimiento de Victoriano Tapia, distinta a la actual a partir de la Ley N° 10.271 y modificaciones posteriores en la materia.

Asentado lo anterior, tiene presente aquí este sentenciador que según resulta de la Ley de Efecto Retroactivos de las Leyes, en particular artículos 2° y 3° en cuanto establecen que las leyes que establecieren para la adquisición de un estado civil, condiciones diferentes de las que exigía una ley anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha en que comiencen a regir; que el estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque ésta pierda después su fuerza.

Relacionado, en el Código Civil antes de la reforma introducida por Ley N° 10.271, se establecía que la filiación natural no tenía otra fuente que la voluntad del padre o de la madre. Así, disponía el artículo 271 del Código Civil que el reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce, debiendo hacerse –artículo 272 del Código Civil- por instrumento público entre vivos o por acto testamentario; agregando el artículo 273 que el reconocimiento del hijo natural debe ser notificado y aceptado o repudiado, de la misma manera que lo sería la legitimación. Para adquirir la calidad de hijo natural se requería entonces: a).- que el padre reconociera al hijo; b).- que el reconocimiento se hiciera por instrumento público o por acto testamentario, y c).- que el hijo aceptara el reconocimiento.

Las precisiones anteriores cobran importancia en autos en relación a la situación de Victoriano Tapia, hijo de Petrona Tapia y ascendiente de los actores a través del cual



ostentarían los derechos hereditarios que en el presente alegan. Conforme, sin bien es cierto que acompañaron los demandantes copia de Certificado de Bautismo del mencionado Victoriano Tapia, suscrito por el Ordinario de la Diócesis de Arica, de fecha 21 de noviembre de 2001, en que se da fe de su nacimiento el 10 de marzo de 1875, indicando como su madre a Petrona Tapia, sin mencionar padre, no existe mayor y suficiente prueba legal en cuanto al carácter y/o naturaleza de tal filiación, de lo que se desprende que, a falta de mayores antecedentes, cierto es que no se trataba de un *hijo legítimo* pues no consta que su madre haya estado casada a la fecha de su nacimiento, ni tampoco *natural* a falta de algún tipo de reconocimiento a través de algunas de las formas referidas en párrafo precedente, *ergo*, desechadas las calidades anteriores no queda sino concluir, a falta de prueba en sentido adverso, que Victoriano Tapia era *hijo simplemente ilegítimo* de su madre Petrona Tapia, consecuentemente no tenía derechos hereditarios sobre ésta considerando que habiendo fallecido reconocidamente el 01 de diciembre de 1916, a tal época disponía el artículo 988 del Código Civil, en materia de sucesión abintestato, que sólo se consideraban como herederos a los hijos legítimos, a menos que hubiere también hijos naturales, cuyo no es el caso de Victoriano Tapia, por lo que mal ha podido transmitir a los actores una calidad que nunca tuvo, a saber, la de heredero de Petrona Tapia, razón por la que en definitiva será rechazada la presente demanda según se dirá.

SEPTIMO: Que, precisando lo anterior, concluye este sentenciador que los actores carecen de legitimación activa para accionar en autos, en el entendido cierto que ésta constituye un presupuesto de existencia de la acción en términos tales que de no concurrir se carece –en palabras de Couture- del poder o facultad para provocar la actividad jurisdiccional del Estado, en otras palabras, se trata de un presupuesto de fondo para acceder a la tutela jurisdiccional. La acción no compete a cualquiera y ella tampoco puede deducirse en contra de cualquiera. (“Curso de Derecho Procesal Civil. La acción y la protección de los derechos”. Alejandro Romero Seguel. Tomo I. Edit. Jurídica de Chile, pág. 23 – 24.); así la acción debe ser ejercida por el titular del derecho (legitimación activa), calidad de que los actores carecen, de ahí que ab initio su acción no pueda en caso alguno prosperar.

OCTAVO: Que en nada obsta a lo antes expuesto la reconocida judicialmente calidad de herederos de los demandados, como su antecedente, la que por sobre consideraciones legales y en forma de empate en caso alguno puede esgrimirse como fundamento de la alegada por los actores.

NOVENO: Que el resto de la prueba rendida en nada altera lo antes razonado y concluido.

Por las anteriores consideraciones y visto lo dispuesto en los artículo 144,



160, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 304, 305, 1264 a 1269 del Código Civil, se declara:

I.- Que se RECHAZA la objeción de documentos del segundo otrosí de folio 15;

II.- Que se RECHAZA la demanda civil de acción de petición de herencia de lo principal de folio 1;

III.- Que habiendo tenido motivos plausibles para litigar se exime a los actores del pago de las costas de la causa.

Anótese, regístrese y archívese si no se apelare.

Rol N° 1.902-2017-CIV.-

Dictada por don Julio Boris Aguilar Bustamante, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Arica. Autorizada por doña Rosalba Irene Oxa Flores, Secretaria Subrogante.

NOTIFICACION ESTADO DIARIO.

En Arica, a treinta de abril de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>